

ferencia que no se apoye en motivos perfectamente justificados y tan extraordinarios que pudiesen hacer reconocer á cualquier espíritu desapasionado la conveniencia de anticipar la vista á pesar del perjuicio más ó más grave, que necesariamente se ha de irrogar por ello á otros litigantes en asuntos de igual naturaleza. La arbitrariedad judicial, necesaria en muchas materias, está hoy ménos admitida en las leyes de lo que debiera estarlo, y no puede desconocerse que hay una tendencia favorable á ampliar la libertad de accion de los Tribunales; pero es preciso que en los pequeños ensayos que se intentan se muestren éstos dignos de disfrutarla, teniendo en cuenta al resolver cada caso concreto que del uso que de ella hagan depende el enaltecimiento ó el desprestigio de la magistratura.

En cuanto á los asuntos nominalmente exceptuados por la ley, su mera enunciaci6n justifica la preferencia, con la excepci6n tal vez de las recusaciones y de los juicios de menor cuantía. Admitido el principio de conceder á las Salas en este punto facultades discrecionales, creemos que podrian haberse limitado las preferencias de la ley á las demas que especialmente se señalan, dejando al arbitrio de aquellas el otorgar ó no preferencia segun los casos á los juicios declarativos de menor cuantía, que no difieren esencialmente de los en que se controvierten más importantes intereses y cuya resoluci6n es en la mayor parte de los casos ménos urgentes que los otros juicios, como los de estado civil, por ejemplo, y á los incidentes de recusaci6n que mi6ntras no suspenden el curso de los autos, ó sea mi6ntras no llegan estos á estado de sentencia, no tienen para los litigantes el carácter apremiante de los demas asuntos exceptuados.

Hemos indicado ya, que las disposiciones de este artículo solo son aplicables á las apelaciones de que conocen las Audiencias, y réstanos añadir para completar el comentario de la segunda regla señalada: que en primera instancia hay en cada caso disposiciones especiales sobre los términos para ver y resolver los asuntos exceptuados; que se rigen por las disposiciones de la secci6n 3ª, tít. 6º del lib. 2º de la Ley, las apelaciones sobre alimentos provisionales, competencias promovidas por declinatoria (art. 79), recusaciones, interdictos, dep6sito de personas (art. 1821), juicios ejecutivos, y denegaciones de justicia y de prueba, debiendo dictarse en ellas la sentencia dentro de los cinco dias siguientes á la celebraci6n de la vista (art. 896), con la cual se les da

tambi6n en esto una preferencia sobre los asuntos no exceptuados en que el plazo para dictar sentencia es de ocho dias; que las apelaciones de que conocen las Audiencias en los juicios de desahucio, se sustancian por los trámites establecidos en los artículos 705 y siguientes de la Ley para las de los juicios de menor cuantía (art. 1592), que tienen marcados plazos breves para conseguir una gran rapidez en su resoluci6n; y que las que versan sobre competencias promovidas por inhibitoria y sobre acumulaci6n de autos (art. 183), se rigen por las disposiciones especiales de la secci6n 3ª, tít. 2º, del libro 1º de la Ley, debiendo tenerse muy presente, por constituir esto una excepci6n única en lo relativo á señalamientos, que en estos dos casos la vista se ha de celebrar precisamente dentro de los ocho dias siguientes al en que quedaren conclusos los autos (art. 104), lo cual hace que aquellas cuestiones tengan una forma especial de preferencia, que se la da aun sobre todos los demas asuntos exceptuados, y que no puedan sujetarse á turno como todos los demas deben sujetarse dentro del grupo correspondiente.

La tercera regla que establece el artículo que comentamos, es la consignada en la última frase de su segundo párrafo, diciendo que los asuntos exceptuados solo podrán anteponerse á los demas cuyos señalamientos no se hubieren aún hecho. Esta regla se presenta como absoluta y sin excepci6n posible, pero no tiene sin embargo este carácter. Segun acaba de indicarse, hay casos en que es indispensable celebrar la vista dentro de un plazo fijo, y es evidente que si hubiere señalamientos ya hechos para todo ese plazo, habria que anteponer la vista á la de otros asuntos cuyos señalamientos estarian ya hechos. Y siendo esto así, lo que á nuestro juicio debe entenderse preceptuado por esta regla, es que en ningun caso podrá la preferencia utilizarse en perjuicio de los señalamientos que ya estuvieron hechos, ó sea que en ningun caso podrá ser dejado sin efecto un señalamiento ya hecho para atender á la vista de otro asunto cualesquiera que sean el grado y el origen de su preferencia. Creemos, pues, que en la hipótesis indicada podrá anteponerse ó interponerse la vista de la competencia ó la acumulaci6n, que son los asuntos á que aludimos, si bien escogiendo para celebrarla un dia en que pueda verificarse ademá de las señaladas y aun prorogando si fuere preciso la duraci6n ordinaria de la Audiencia. Este es en nuestro sentir el único medio de conciliar los precep-

tos de la Ley, puesto que todos obligan de igual modo á su cumplimiento y tan legalmente imposible es dejar de celebrar la vista dentro del plazo marcado, cuando este se ha fijado expresamente, como suspender para celebrar la celebracion de otra vista ya señalada.

Art. 322. Los pleitos se verán en el dia señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algun pleito, podrá suspenderse para continuarla en el dia ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogare el acto. (*Ley ant., art. 38.—Ley. org. del P. J., art. 653.*)

Una de las actuaciones que requiere mayor puntualidad, es evidentemente la de la vista de los pleitos, pues que su falta de celebracion en el dia señalado no solo retrasa la terminacion del litigio, sino que perjudica á los interesados que á veces acuden de largas distancias y haciendo cuantiosos gastos á presenciarlas. A esto obedece el precepto terminante contenido en este artículo y completado en el siguiente que marca, aunque á nuestro entender con poca fortuna, las únicas causas legales de suspension de las vistas, y obedecen tambien otros artículos encaminados á aislar el mal en el caso de que no sea posible evitarlo, ó sea á impedir que el perjuicio trascienda á otros señalamientos. De estas disposiciones encaminadas á impedir que la alteracion de una vista influya en la celebracion de otras, hemos visto la del art. 321 que en ningun caso permite que se deje sin efecto un señalamiento ya hecho para atender á la vista de otro asunto por privilegiada que sea su preferencia, y veremos pronto la del artículo 324 que hace perder su turno á la vista que se suspenda para que no se alteren ni sufran retraso las demas posteriormente señaladas. Pero en este artículo y en el siguiente no se trata, segun hemos dicho, de aislar el mal, sino de procurar evitarlo, y limitándose aquí la ley á sentar el precepto de que los pleitos se han de ver en el dia señalado, sin ocuparse de las excepciones, nos bastará indicar que si no hay un acuerdo previo de suspension, la vista se ha de celebrar en el dia señalado, aunque no asistan los Abogados de las partes.

En cuanto al segundo párrafo de este artículo, hay que advertir que con arreglo al 632 de la Ley orgánica del Poder judicial, los Jueces de primera instancia, las Audiencias y el Tribunal Supremo han de tener

cuatro horas de audiencia, de las cuales deben destinar tres, por lo ménos, á la vista de los pleitos.

Teniendo en cuenta este precepto, observando las disposiciones de la Ley orgánica y de esta misma Ley, contenidas ántes ó compendias en la Real orden ya citada de 29 de Setiembre de 1859—en que se recuerda que la discusion y votacion de los autos y sentencias se ha de verificar siempre ántes ó despues de las horas señaladas para las sesiones, de modo que éstas pueden dedicarse íntegramente al despacho de los negocios—y que las sesiones del Tribunal pleno ó de las Salas de gobierno, han de celebrarse fuera de las horas designadas para las de las Salas de justicia, y teniendo cuidado, como la misma Real orden recomienda, de no señalar más vistas de las que fundadamente se presume que podrán celebrarse en las tres horas que, por lo ménos, deben ser exclusivamente destinadas á estos actos, no será frecuente que no hayan terminado las señaladas al concluir las horas de audiencia; pero aun así, cuando esto ocurra, el Juez ó Presidente de la Sala debe consultar á los Letrados ó á las partes sobre el tiempo que aún necesiten para terminar sus informes ó exposicion de hechos, é inclinarse á prorogar el acto, dentro de las horas hábiles que define el art. 258, siempre que con esto sea posible terminarlo en el dia, y evitar de este modo la perturbacion que resulta de tener que suspender, para continuarlo, los señalamientos del dia siguiente. Excusado es advertir que en casos de extraordinaria urgencia pueden habilitarse, conforme al art. 259, las horas y aun los dias ordinariamente inhábiles, y que si la aglomeracion de los negocios lo hiciere necesario podrá tambien reclamarse el auxilio de otra Sala en las Audiencias en que hubiere más de una, con sujecion á lo prevenido en el art. 51 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 323. Solo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el dia señalado:

1. ° Por impedirlo la continuacion de la vista de otro pleito pendiente del dia anterior.
2. ° Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia
3. ° Por muerte ó cesacion del procurador de cualquiera de las partes.
4. ° Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

5.º Por solicitarlo de comun acuerdo los procuradores de las partes, alegando justa causa á juicio del Tribunal.

6.º Por enfermedad del abogado de la parte que pidiere la suspension, justificada suficientemente á juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas ántes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido despues de este período.

7.º Por la defuncion de la esposa, ó de cualquiera de los ascendientes ó descendientes del abogado defensor, ocurrida ántes de los nueve dias anteriores al señalado para la vista.

8.º Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo dia en distintos Tribunales, lo cual se acreditará convenientemente, en cuyo caso tendrá preferencia el Tribunal superior respecto al inferior. (*Ley org. del P. J., art. 654.—Ley de casacion civil de 22 de Abril de 1878, art. 49.*)

En el comentario del artículo anterior se ha indicado la importancia de que las vistas se celebren en el dia señalado, evitando en lo posible toda suspension, y se ha indicado tambien la cuidadosa atencion que el Legislador ha prestado á este asunto; pero hemos añadido que no ha sido afortunado en la redaccion del artículo que ahora examinamos, y un estudio somero de su contenido lo demuestra fácilmente.

Difiere del primer concordante citado en que la Ley orgánica, de acuerdo con todas las disposiciones dictadas anteriormente sobre la materia, autorizaba la suspension á instancia de una sola de las partes cuando mediare causa legítima á juicio del Tribunal. Del segundo concordante, del cual es este artículo una copia casi literal, solo difiere en la adición del párrafo octavo que no figuraba en la cita ley de Casacion; y no creemos que se haya procedido con acierto al separarse de toda la tradicion jurídica en este punto para seguir el precedente único de la ley de Casacion. Realmente no acertamos á comprender la razon de que los Tribunales tengan con arreglo al art. 321, facultades discrecionales para dar preferencia á la vista de un asunto, y no puedan sin embargo suspender su celebracion á peticion de una de las partes cuando haya circunstancias especiales que á su juicio lo aconsejen, sin necesidad de que preste su asentimiento la otra parte, que puede ser más ó ménos deferente y con quien tal vez no sea fácil á la primera ponerse de acuerdo. Pero, á más de esto, es irrealizable y no

puede ménos de parecer pueril en los Legisladores el empeño de prever minuciosidades y detalles cuya apreciacion solo puede ser acertadamente hecha en cada caso por los Tribunales de justicia, á quienes debe suponerse con suficiente criterio para ello.

Así es que los Legisladores no han conseguido su objeto, si bien su misma inasequibilidad les excusa de ello, y, á pesar de que el artículo comienza declarando que la vista solo podrá suspenderse por las causas que en él se enumeran, los Tribunales se verán en muchas ocasiones obligados á acordar la suspension por otros motivos.

Examinando el artículo en su conjunto se advierte fácilmente que las causas de suspension que se enumeran pueden dividirse en dos grupos, pues hay unas que impiden la celebracion de la vista, de tal modo, que aunque no se solicite hay que suspenderlas por faltar alguno de los elementos indispensables para celebrarla, y hay otras que solo son motivos para que la vista se suspenda si se solicita por alguna parte, aunque pudiera á pesar de ellos celebrarse válidamente.

Al primer grupo corresponden las cuatro primeras, porque para que una vista pueda celebrarse, es indispensable que haya tiempo para su celebracion, Tribunal que pueda juzgar, y litigantes que contiendan con la personalidad necesaria; y falta lo primero cuando la continuacion de otra vista pendiente *impide* la celebracion, indicando claramente la palabra subrayada que cuando sea posible continuar la pendiente y celebrar las señaladas, no habrá causa legítima de suspension; falta lo segundo, con arreglo al art. 325, cuando las Salas no se constituyen con los Magistrados necesarios para dictar sentencia (1); y falta lo tercero, conforme á los artículos 3º y 9º, cuando un litigante muere ó deja de tener en el pleito la debida representacion.

Pero al tratar la ley de reunir en un artículo, para señalar su falta como causa de suspension de la vista, los requisitos indispensables para que pueda celebrarse, lo ha hecho con deficiencia, y por esto hemos dicho que los Tribunales tendrán á veces que acordar la suspension por otros motivos.

Prescindiendo de los casos de fuerza mayor ó de imposibilidad material, y prescindiendo tambien de que este artículo adolece, como otros muchos, del defecto de referirse á los Tribunales colegiados á pesar de estar colocado en un título cuyas disposiciones son de igual modo apli-

¹ Véase el comentario del art. 325.

cables á los Tribunales unipersonales, por lo cual habrá tambien que suspender la vista, aunque aquí no se expresa, por imposibilidad de asistencia ó impedimento del Juez único y de su sustituto, es evidente que tan indispensable como los tres requisitos anteriormente señalados es, conforme á los artículos 249, 330 y 334, la asistencia ó intervención de los funcionarios á que estos artículos se refieren, y por tanto, si dejaren de concurrir al acto y no pudieren por cualquier circunstancia ser substituidos, harian imposible con su ausencia la celebracion de la vista en condiciones legales y habia que suspenderla aunque el artículo que examinamos tiene un carácter prohibitivo y de exclusion y no autoriza la suspension de la vista en este caso. Lo mismo puede decirse del caso, que solo por interpretacion puede estimarse comprendido en el número segundo de este artículo, pero que terminantemente señala el 326, de que en el mismo dia de la vista sea recusado alguno de los Magistrados que formen la Sala sin pertenecer á su dotacion.

Al segundo grupo indicado corresponden las cuatro últimas causas de suspension que se señalan, y tambien en esta parte tendrán los Tribunales que prescindir del texto literal y prohibitivo de la ley, á pesar de la tendencia que revela el art. 337 á que esta se observe en su letra.

No vamos á incurrir en el defecto que censuramos de marcar en detalle los casos en que la suspension habrá de acordarse, y nos limitaremos á un exámen somero de las causas contenidas en este grupo.

La 5ª tiene una carácter mixto, porque cuando las partes piden de comun acuerdo la suspension, desaparece en cierto modo la contienda, y porque al mismo tiempo los Tribunales no están obligados á suspender la vista si no estiman justo y suficiente el motivo que se alegue. Es el único caso en que se deja á su arbitrio la suspension, y ya hemos indicado nuestra opinion favorable al arbitrio judicial aunque sin exigir el acuerdo de las partes.

Las tres últimas causas de suspension, 6ª, 7ª y 8ª, se refieren exclusivamente á los Abogados, pero los Tribunales tendrán tambien que prescindir aquí de la observacion estricta del texto y hacerlas extensivas á las partes ó á sus Procuradores cuando hayan de informar en la vista, como puede suceder en los juicios de menor cuantía conforme á los artículos 691 y 710, ó cuando se trate de comparecencias y no haya

reglas especiales para la suspension, como la del art. 727, á pesar de que el artículo que comentamos habla solo de las vistas.

Tambien tendrán los Tribunales que suplir el silencio de la ley en la causa 6ª para señalar un término prudente á la suspension acordada por enfermedad del Abogado, y tendrán que interpretarla si la suspension se pide, no por enfermedad del Abogado sino por su defuncion ocurrida tal vez repentinamente dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores á la señalada para la vista.

Al copiar de la Ley de casacion, citada como concordante, la causa 7ª, que por cierto se muestra bien poco afectuosa con los hermanos, se ha deslizado una errata diciendo que la desgracia á que se alude ha de haber ocurrido *antes*, en lugar de decir *dentro*, de los nueve dias anteriores al señalado para la vista. Y aunque esta errata no ha sido salvada ni en la *fe* de la edicion oficial ni en las rectificaciones publicadas en la *Gaceta* del 5 de Marzo de 1881, no creemos que ningun Tribunal deje de reconocer su existencia; pues ateniéndose literalmente á la redaccion del artículo, no solo resulta el absurdo de que la vista se suspenda si la desgracia ha ocurrido más de nueve dias ántes del señalado para la vista y no se suspenda si ha ocurrido la víspera ó dentro de esos nueve dias, sino que por esto mismo vendria á resultar ineficaz el trabajo que se ha tomado el Legislador para señalar tan minuciosamente las causas de suspension. En efecto, si fuera lícito pedir y obtener la suspension por la defuncion de cualquiera de los ascendientes del Abogado defensor en un período de tiempo ilimitado, con tal que hubiera ocurrido más de nueve dias ántes del señalado para la vista, cualquier Abogado podria obtener la suspension siempre que la desease, puesto que ninguno habrá que disfrute el privilegio de conservar íntegra su progenie.

En el párrafo 8º solo se prevé el caso de que el Abogado defensor tenga para el mismo dia dos señalamientos en distintos Tribunales; pero puede ocurrir, y ha ocurrido ya, que la suspension se pida alejando la existencia de dos señalamientos en distintas Salas de un mismo Tribunal. El Supremo lo ha resuelto dando preferencia al señalamiento más antiguo por tratarse de dos recursos de casacion, uno criminal y otro civil; pero en otros casos lo procedente no será atenerse á la fecha de los señalamientos, sino á la naturaleza de los asuntos, por tener un carácter preferente ó haber de celebrarse la vista dentro

de un plazo determinado; y de todos modos siempre resulta que la regla es insuficiente para resolver todas las cuestiones que sobre este punto puedan presentarse.

Todos estos ejemplos, que podrian fácilmente multiplicarse, demuestran que, como hemos dicho, el Legislador no ha conseguido el objeto que se proponia al redactar este artículo, y que los Tribunales tendrán que prescindir, y han prescindido ya, de su carácter prohibitivo, acordando la suspension cuando haya á su juicio motivo justo para ello aunque no sea de los taxativamente señalados por el Legislador.

A nuestro entender, teniendo en cuenta la imposibilidad de prever todas las eventualidades y atendida tambien toda la confianza que debe merecer el criterio de los Tribunales, hubiera sido más sencillo, más completo y más adecuado á la materia de que se trata, que el artículo se hubiera limitado á disponer que los Tribunales solo podrian suspender de oficio la vista por faltar alguna de las condiciones necesarias para celebrarla, enumerándolas si esto se consideraba oportuno, y aun marcando la responsabilidad del funcionario que sin causa legitima hiciera imposible su celebracion, ó á petición de todas ó de cualquiera de las partes mediando justa causa á juicio del Tribunal ante el cual hubiera la vista de celebrarse, limitándose en este punto el Legislador á señalar en todo caso alguna regla general, como la de no poder acordar dos veces la suspension por un mismo motivo, ó la de que cuando la vista se suspenda por imposibilidad de asistencia de los Abogados, que pueden ser fácilmente sustituidos, se haga el nuevo señalamiento para el primer dia libre sin que la suspension pueda durar más que el tiempo necesario para celebrar las demas vistas ya señaladas.

Art. 324. En el caso de suspension de la vista se volverá á señalar el dia en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos. (*Ley ant., art. 38, pár. 2.º y 863.—Ley orgánica, del P. J., art. 657, párrafo primero.—Ley de casacion civil, de 22 Abril de 1878, art. 50.*)

Las disposiciones anteriores á la ley de casacion citada como concordante, de cuyo art. 50 es copia el que comentamos, recomendaban

que el nuevo señalamiento se hiciera sin perjudicar más que en lo absolutamente indispensable la celebracion de las demas vistas señaladas. Hoy toda alteracion está prohibida y, como deciamos en el comentario del art. 322, el mal de la suspension queda aislado sin que por ningun concepto pueda trascender á los demas señalamientos. A nuestro entender, ni aun en el caso de que fuera posible intercalar la celebracion de la vista suspendida entre las señaladas sin que estas dejaran de celebrarse en los dias marcados, seria esto lícito, porque aunque en tal caso no podría decirse que habia perjuicio, habria evidentemente alteracion en el orden de los señalamientos, y esto ha quedado terminantemente prohibido, ademas de que siempre habria la posibilidad de que resultara un perjuicio si la vista se prolongaba más de lo que se hubiera calculado.

La vista suspendida pues, pierde su turno en absoluto. En esto todas las suspensiones, cualquiera que sea la causa, producen el mismo efecto. Pero no sucede lo mismo en cuanto al tiempo y á la forma de hacer el nuevo señalamiento, en lo cual influye y se refleja el motivo porque la suspension ha sido acordada.

Si en el art. 323 no se hubieran dado tan minuciosas reglas para los casos de suspension, seria sumamente sencillo establecer un principio general sobre la manera de hacer el nuevo señalamiento, tomando como base la regla del párrafo 1º del art. 321, y la situacion en que hubiese quedado el asunto al acordarse la suspension de la vista, á no ser que en el mismo acuerdo y á instancia de las partes se determinara que fuera la suspension indefinida. Partiendo de aquella base bastaria aplicarla para establecer que si el asunto quedaba concluso, como sucede, por ejemplo en los casos 1º y 8º del art. 323, el nuevo señalamiento habria de hacerse al mismo tiempo que se acordara la suspension, y por consiguiente, colocando la nueva vista inmediatamente despues de la última señalada; y que si el asunto no quedaba concluso, como sucede en los casos de los números 3º y 4º, que no permiten considerarlo en ese estado hasta que se haya cumplido lo que previenen los dos últimos párrafos del art. 9º, el nuevo señalamiento no podría hacerse hasta la conclusion del negocio, colocando entónces la vista en el orden que le correspondiera conforme á la regla del art. 321.

Esta regla, que puede formularse diciendo que los asuntos conclusos vuelvan á entrar en turno en el mismo momento de acordar la suspen-

sion, y que los que por el motivo de la suspension dejen de tener aquel carácter, no vuelvan á entrar en turno hasta que lo adquieran de nuevo, puede ser aplicable aun con la vigente Ley, colocando en el primer grupo las suspensiones acordadas por las causas 1ª y 8ª del art. 323, por la causa 2ª, cuando la falta consista en una imposibilidad de asistencia accidental y pasajera y no en una imposibilidad absoluta de constituirse el Tribunal por algun tiempo, en cuyo caso todos los señalamientos habrian de quedar en suspenso, y aun por la causa 7ª cuando por los señalamientos ya hechos resulte que la nueva vista vendrá á celebrarse despues de los nueve dias de la desgracia á que se alude, aunque la redaccion del artículo que comentamos es un poco ambigua y no deja ver claramente si bastará que para el dia que se señale haya desaparecido el motivo de la suspension ó si será preciso esperar á que éste haya desaparecido para poder hacer el nuevo señalamiento. En el segundo grupo entran, segun ya hemos indicado, las causas 3ª y 4ª que impiden celebrar la vista hasta que la situacion de los litigantes se regularice. Pero prescindiendo de la causa 5ª en que debe estarse el acuerdo del Tribunal tomado en vista de los motivos alegados, y prescindiendo tambien de que pueda formar excepcion la 7ª, queda siempre la excepcion de la causa 6ª en que, por falta de una regla como la que indicábamos al final del comentario anterior, que es un caso especial de la formulada en éste, viene á reconocerse á una de las partes, contra toda razon y conveniencia, el derecho de que esté la vista en suspenso hasta que desaparezca la enfermedad de su Abogado, sin que mientras dure pueda hacerse el nuevo señalamiento. Ya hemos indicado que los Tribunales tendrán que señalar un término prudencial á la suspension que se acuerde por esta causa; pero no puede desconocerse que al hacerlo faltarán abiertamente al texto de la ley, y que ésta, por ser demasiado preceptiva, autoriza literalmente á cualquier litigante para retrasar indefinidamente la solucion de un pleito sin más trabajo que el de encomendar su defensa á un Abogado valetudinario que podrá muy bien pagar su contribucion con este solo objeto.

Art. 325. Para las vistas de los pleitos ó incidentes se constituirán las Salas con los Magistrados necesarios para dictar sentencia en aquel negocio, sin que puedan exceder de cinco en las Audiencias, ni de siete en el Tribunal Supremo. (*Ley org. del P. J., art. 640.*)

En la nota del art. 317 dijimos que para dar unidad á la materia tratáramos en un solo comentario todo lo relativo al número de Magistrados necesario para constituir Sala en los Tribunales colegiados; y lo hacemos en éste, porque el 325 parece el destinado á consignar la regla general aplicable tanto á los incidentes, de que tambien trata el 317, como á los pleitos.

Hemos indicado anteriormente que ningun Magistrado puede dejar de asistir á la audiencia, en los dias no feriados, sin justa causa puesta con la debida anticipacion en conocimiento del Presidente del Tribunal; y al tratar del número de Magistrados necesario para formar Sala, debemos recordar ahora cómo se constituyen las Salas de justicia. Con arreglo á los artículos 8º del Reglamento del Tribunal Supremo y 14 de las Ordenanzas de Audiencias, á la hora precisa de abrirse la audiencia todos los Magistrados deben reunirse con el Presidente del Tribunal, ó quien haga sus veces, en una sola Sala. Reunidos de este modo, dispone el art. 639 de la Ley orgánica del Poder judicial que el Secretario de gobierno anote en el libro de asistencias y por Salas los nombres de los Magistrados de la dotacion de cada una que hubieren asistido, los que estén exentos de asistir, y los que se hayan excusado, con expresion de la causa, debiendo el Presidente del Tribunal visar diariamente estas anotaciones. Entre otros fines, indiferentes para este comentario, tiene esto por objeto el que las Salas de justicia se constituyan con el número de Magistrados necesario: y así si en alguna no bastan los de su dotacion que hubieren asistido, se completa el número de la manera que indicaremos en el comentario del artículo siguiente, y hecho ordena el Presidente que se separen las Salas yendo cada una al local destinado para su audiencia (arts. 584, núm. 9º y 586 de la Ley org. del P. J.)

Recordado el modo de constituirse las Salas, podemos entrar en el comentario del art. 325, destinado á fijar el número de Magistrados necesario para constituir las Salas. En virtud de su última frase este artículo no fija número determinado, sino que señala un minimum y un maximum. El maximum no ofrece duda porque terminantemente dice que no podrá exceder de cinco Magistrados en las Audiencias, ni de siete en el Tribunal Supremo; pero el minimum se fija indeterminadamente en el número necesario para dictar sentencia en el negocio de cuya vista se trate.

La palabra *sentencia* está empleada aquí en un sentido general y parece inútil advertir que, tratando también el artículo de las vistas de los incidentes, que se resuelven por auto, se ha de entender que el mínimo señalado es el número necesario para dictar sentencia ó auto, según la naturaleza del asunto.

Prescindiendo de esto, la redacción que se emplea para indicar el mínimo, es, en nuestro concepto, defectuosa, en primer lugar, porque puede hacer suponer que alude al número de votos conformes para formar resolución en el asunto, siendo así que se refiere evidentemente al número de Magistrados que han de concurrir á dictar el fallo; en segundo lugar, porque aunque sea evidente que no ha querido aludirse á los votos conformes, hay un caso en que solo partiendo de que se hace esa alusión, puede averiguarse cuál es el número de Magistrados necesario para constituir la Sala; y en tercer lugar, porque aquella redacción obliga á hacer un largo razonamiento para buscar fuera del artículo la solución al punto que en él se trata de resolver.

Tal vez al redactar este artículo haya creído el Legislador que dejaba claramente fijado en otro punto el número de Magistrados que en cada caso habían de concurrir á dictar la resolución correspondiente á la naturaleza del asunto. Pero es lo cierto, que esto solo está hecho en lo que se refiere á la resolución de incidentes (art. 317), y que en cuanto á las cuestiones principales que se resuelven por sentencia, el mínimo de Magistrados que han de concurrir á dictar la resolución, no está directamente fijado por ningún artículo de la ley.

Lo único que se fija en los artículos 348 y 349, es el número de votos conformes indispensables para formar resolución en cada caso, pero ya hemos dicho que no es á esto á lo que alude el art. 325, sino al número de Magistrados, conformes ó no, que han de concurrir á dictar el fallo. Prueba de ello es la disposición del último párrafo del art. 347, y prueba es también que aunque en el Tribunal Supremo bastan cuatro votos conformes para los autos sobre admisión de recurso de casación y para las sentencias que declaran haber ó no lugar al recurso (art. 349), las Salas han de constituirse con siete Magistrados, con arreglo á los artículos 1726, 1743 y 1764; y aunque lo mismo en aquel Tribunal que en las Audiencias pueden bastar dos y tres votos, respectivamente, para que un acuerdo forme resolución en un incidente, la Sala

no puede constituirse para resolverlo con ménos de tres ó cinco Magistrados, según previene el artículo 347.

Y sin embargo de que no se alude al número de votos conformes, hay que entender hecha esa alusión para fijar el mínimo de Magistrados que han de concurrir en las audiencias á la vista de un asunto que deba resolverse por sentencia. Para fijarlo, hay que partir de esta base, y hay que hacer el razonamiento siguiente: conforme á los artículos 346 y 347, solo pueden votar los Magistrados que hayan asistido á la vista; conforme al párrafo primero del art. 348, para que haya sentencia en las Audiencias son necesarios tres votos conformes; luego para la vista en las Audiencias de los asuntos que hayan de resolverse por sentencia, se han de constituir las Salas, cuando ménos, con tres Magistrados. Fuera de esta argumentación, en que se acude á buscar los votos conformes, no hallamos en la ley medio de resolver ese punto.

Por todas estas razones, creemos que hubiera sido preferible escribir sobre la constitución de las Salas un solo artículo, tomando por base el 640 de la Ley orgánica que, sin hacer la distinción en último término inútil de los artículos 317 y 325 entre vistas y resoluciones, disponía genéricamente que en todos los casos en que la ley no exigiera determinado número de Magistrados, bastarían para formar Sala, tres en las Audiencias y cinco en el Tribunal Supremo. La ley actual viene en el fondo á disponer lo mismo, y la única diferencia está en que lo dice de un modo que hace difícil entenderlo, porque á pesar de que la regla del art. 317 solo se refiere textualmente á la sustanciación y á la resolución de incidente, hay que aplicarla á los recursos de queja y en general á todas las cuestiones que sin que rigurosamente puedan calificarse de incidentes, tienen que resolver los Tribunales, y porque la regla del art. 325, destinada al parecer á ser la general para las vistas de pleitos é incidentes, está como hemos visto redactada en términos que obligan á buscar fuera de ella, por distintos procedimientos, la solución al punto que debiera resolver.

Como resumen pues, de este comentario, tal vez demasiado prolijo, á los artículos 317 y 325, debemos consignar que lo mismo para ver que para resolver sin vista cualquier asunto en que por disposiciones especiales no se exija mayor número, el mínimo de los Magistrados necesarios para constituir Sala, es tres en las Audiencias y cinco en el Tribunal Supremo.